

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Téngase por presentado al **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, con su oficio número IDEY/DJ/251/19 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, las cuales serán valoradas en la presente determinación; **por lo tanto, agréguese a los autos del presente expediente las constancias de referencia.**

Establecido lo anterior, se resolverá en la presente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00187419. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00187419, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTADO DE EXTRANJEROS QUE LABORAN EN SU DEPENDENCIA, ESCANEADO DE SU NOMINA (SIC) DEL MES DE ENERO 2019, ESCANEADO DEL TITULO (SIC) Y CÉDULA DE ESTAS PERSONAS, CARGO Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN EN LA QUE SE DESEMPEÑAN, INFORMEN SI ES TRABAJADOR DE BASE O DE CONFIANZA, O POR CONTRATO.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.
SE VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO SE PODRÁ ADVERTIR ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.**

...

POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veinte de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00187419, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así también, toda vez que proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fechas doce y veintidós de abril del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año en curso, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fechas trece y veinte de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00187419, en la cual su interés radica en obtener: **“1.- Listado de extranjeros que laboran en su dependencia; 2.- Nómina del mes de enero de dos mil diecinueve; 3.- Título y cédula de estas personas; 4.- Cargo; 5.- Área de adscripción en la que se desempeñan, y 6.- Informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato.”**

Al respecto, el recurrente el día diecisiete de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419, realizada el día dieciséis de febrero del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII, XVII y XXI, del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio de los servidores públicos que manejen o apliquen recursos públicos, que realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, del cual se pueda obtener el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, entre otros, así como la remuneración bruta y neta del personal de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, que forma parte integrante de la información financiera sobre el presupuesto asignado, así también es de carácter público la información curricular del personal, mediante la cual se acredite la aptitud de ocupar el cargo que desempeñan; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a

aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1.- Listado de extranjeros que laboran en su dependencia; 2.- Nómina del mes de enero de dos mil diecinueve; 3.- Título y cédula de estas personas; 4.- Cargo; 5.- Área de adscripción en la que se desempeñan, y 6.- Informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores públicos, funcionarios y personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones, así como del directorio, del cual se puede obtener el régimen laboral, el cargo o nombramiento asignado, el nivel del puesto en la estructura orgánica, entre otros, y la información curricular.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA

SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. IDEY: EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 13 QUATER. EL IDEY ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE EN YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 13 SEPTIES. EL IDEY ESTARÁ INTEGRADO POR:

...
I. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.
..."

El Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LEY A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 QUATER DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

N) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

1. SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
2. DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL.
3. DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.
4. DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.
5. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

...

ARTÍCULO 52. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS

RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DEL INSTITUTO.

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL INSTITUTO Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN SOLICITADOS POR EL DIRECTOR GENERAL O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

...

V. VIGILAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS AL INSTITUTO SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS ASÍ COMO PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

...

ARTÍCULO 55. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE LA NÓMINA.

...

V. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL: ALTAS, BAJAS, CAMBIOS, BASES, INCREMENTOS, PAGOS EXTRAORDINARIOS O CAMBIOS DE CATEGORÍA.

...

XII. REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN CON BASE EN LOS PERFILES QUE REQUIERE EL PUESTO SOLICITANTE, BASADO EN LAS VACANTES DISPONIBLES Y EL PRESUPUESTO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY)**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte en Yucatán.

- Que el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, se encarga de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz del Instituto para cumplir con sus objetivos y metas, de llevar la contabilidad y los estados financieros, informes o reportes que le sean solicitados, así como vigilar que los recursos financieros asignados al Instituto sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes; y que a su vez, se integra con diversos departamentos, entre los que se encuentra el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, que está facultado y obligado a supervisar la elaboración, administración y pago de la nómina, de elaborar y supervisar los movimientos de personal: altas, bajas, cambios, bases, incrementos, pagos extraordinarios o cambios de categoría, así como realizar el proceso de reclutamiento y selección con base en los perfiles que requiere el puesto solicitante, basado en las vacantes disponibles y el presupuesto.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de la información solicitada, a saber: **1.- Listado de extranjeros que laboran en su dependencia; 2.- Nómina del mes de enero de dos mil diecinueve; 3.- Título y cédula de estas personas; 4.- Cargo; 5.- Área de adscripción en la que se desempeñan, y 6.- Informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato**, se desprende que el Área del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el administrar los recursos financieros del Instituto para cumplir con sus objetivos y metas, de llevar la contabilidad y los estados financieros, así también vigilar que los recursos financieros asignados sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas; por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener conocimiento de los documentos que amparen los gastos de la información petitionada en los contenidos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, o de aquéllos que se encuentren vinculados a la misma.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00187419**, toda vez que, el particular en su escrito de inconformidad de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, argumentó que la autoridad *omitó entregarle la información requerida.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, **siendo que el plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara al respecto**, empero del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00187419, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante los archivos adjuntos al oficio número IDEY/DJ/251/19

de fecha trece de mayo del presente año, remitió la documental inherente a la captura de pantalla del acuse de envío al correo electrónico que proporcionare el particular, de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00187419.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día trece de mayo de dos mil diecinueve, satisfacer su interés y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Precisado lo anterior, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419, a través del correo electrónico que proporcionare el particular en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, y por la Plataforma Nacional de Transparencia el día veinte de mayo del año en curso, mediante la cual se advierte que por oficio número IDEY/DJ/105/19 de fecha veinte de febrero del año en curso, requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, que a su juicio es el área competente para conocer de la información petitionada, que a través del Departamento de Recursos Humanos, por oficio número IDEY/DAF/RH/449/18 de fecha seis de mayo del presente año, dio respuesta adjuntando un listado titulado: "EXTRANJEROS", con los rubros: "No", "Nombre", "Puesto", "Tipo de nómina", "Titulo", "Área adscripción", "Nacionalidad" y "Observación".

Establecido lo anterior, en lo que corresponde a los **contenidos: 1.- Listado de extranjeros que laboran en su dependencia; 4.- Cargo; 5.- Área de adscripción en la que se desempeñan, y 6.- Informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato, sí resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues requirió al área competente para conocer de la información, que proporcionaron un listado con los rubros: "No", "Nombre", "Puesto", "Tipo de nómina", "Área adscripción", y "Nacionalidad", de los cuales se puede obtener la información que **sí corresponde a la solicitada**, esto es, el número de personas de nacionalidad extranjera y con naturalizadas mexicana, según corresponda, que laboran en el IDEY, el cargo que

desempeñan, el área de adscripción, su régimen laboral de base o confianza.

Ahora bien, en lo que toca a los diversos: **2.- Nómina del mes de enero de dos mil diecinueve, y 3.- Título y cédula de estas personas, no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues sin bien, manifestó que ponía a disposición del particular en dispositivo digital archivo de escaneo de nóminas y el escaneo de títulos, lo cierto es, que **no se advierte constancia alguna en la cual obre la información en cuestión**, a fin que éste Órgano Garante proceda a su valoración y así poder determinar si se tuvo o no el acceso a la información solicitada; por lo tanto, no se cuenta con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad entregó o no la información.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419 y, por ende, sigue causando agravios al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión indicó: *"Por lo tanto, ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente."*; en este sentido, **no resulta procedente tal petición**, pues si bien, la autoridad durante el periodo comprendido de la presentación de la solicitud de acceso a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no emitió respuesta alguna, lo cierto es, que con posterioridad puso a disposición del particular la recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419, empero únicamente fue omiso en ponerle a disposición del solicitante los archivos digitales del escaneo de nóminas y títulos, por lo que, **siendo el fin del recurso de revisión el garantizar el acceso a la información**, y ésta ya ha sido en su parte hecha del conocimiento del solicitante, no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, acordándose lo conducente en el último Considerando de la presente resolución.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Director de Administración y Finanzas**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de información solicitada en los contenidos: **2.- Nómina del mes de enero de dos mil diecinueve**, y **3.- Título y cédula de los extranjeros que laboran en el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, en su caso proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad que en el caso que las documentales en cuestión contengan datos personales de naturaleza confidencial, proceda a efectuar la clasificación y elaboración de la versión pública, atendiendo a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00187419, por parte del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos

CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, de la presente resolución.

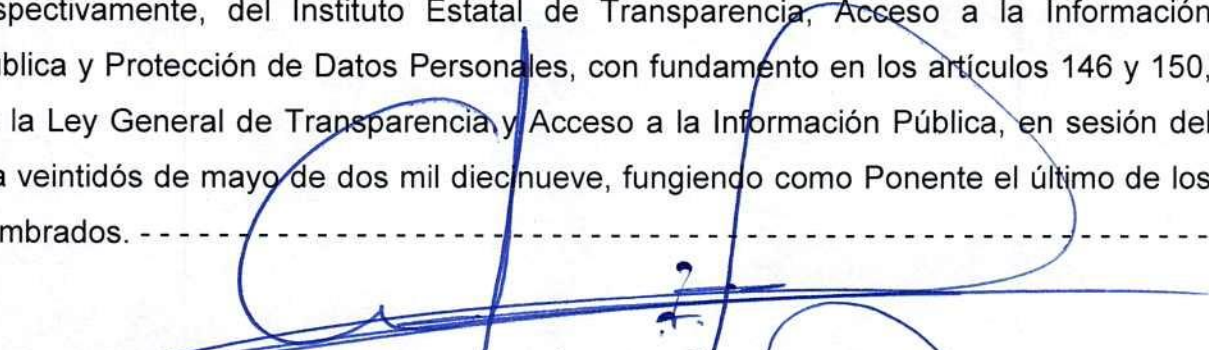
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado **deberá** dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO